INFORME SECRETARÍAL. San Pelayo, 12 de abril de 2021. Señor Juez, me permito dar cuenta a usted, del memorial presentado por el abogado IVAN DARIO ESQUIVEL MUÑOZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSARIO, solicitando sea reconocida su cliente como tercera con interés dentro del presente asunto. También le informo que en este proceso se fijó el día 13/04/2021, como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código general del Proceso. Provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	CHAMILES DEL CARMEN ROMERO OCHOA
DEMANDADOS:	YULIETH MARGOTH ROMERO OCHOA
	MANUEL ROBIRO ROSARIO PETRO
	GLADYS MARGARITA GUZMAN ESPITIA
RADICADO	N°23-686-40-89-001-2019-00180-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo del proceso del asunto, advierte el despacho que carece de competencia -por el factor objetivo o funcional- para conocer del mismo. Al respecto, se tiene que, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., los jueces civiles municipales son competentes, **en única instancia**, *de los asuntos atribuidos al juez de familia* ***en única instancia****, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*.

Por otra parte, a la luz del canon 22 numeral 12 ibídem, la competencia para los procesos *de la petición de herencia*, está asignada a los jueces de Familia **en primera instancia**.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señala que *"**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**."*

En consonancia con lo anterior, el canon 138 de la misma norma, refiriéndose a los efectos de la declaración de falta de competencia, preceptúa que *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."*

En ese sentido, se abstendrá el despacho de pronunciarse respecto de la petición de reconocimiento de tercero con interés, elevada por el apoderado de la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSARIO; siendo obligatorio declarar la falta de competencia, por el factor funcional, dentro del presente asunto y, en consecuencia, ordenar la remisión inmediata de lo hasta ahora actuado al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del mismo -tal como lo señala el artículo 22.12 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la petición de reconocimiento de tercero con interés, elevada por el apoderado de la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSARIO, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, dentro del presente asunto, de conformidad con las motivas de este proveído.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata, por Secretaría, lo hasta ahora actuado al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer

del proceso de la referencia -tal como lo señala el artículo 22.12 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (E)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac71e751b70f8c2e0575348953a070df06ae8fc071e0a4cde410d9bf4868aeba
Documento generado en 12/04/2021 02:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica